

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ABELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Sorina. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 27 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Jacinto Fernandez Cancela, recaudador de arbitrios municipales del pueblo de Naron, contra una providencia del Gobernador de la provincia de la Coruña, que le declaró responsable del pago de 2.184 pesetas 72 céntimos.

Resulta que en 22 de Mayo de 1873, 25 de Marzo y 1.º de Abril de 1874 fué nombrado Fernandez Cancela recaudador de arbitrios municipales correspondientes á los años económicos de 1872 á 73, 73 á 74 y resto del año de 1871 á 72, importantes en junto 25.665 pesetas 6 céntimos, recibiendo las relaciones de descubiertos de este último ejercicio del recaudador D. Manuel Leira el 17 de Julio de 1873: en 1.º de Junio de 1874 presentó Fernandez Cancela la dimisión de su cargo, que el Ayuntamiento resolvió no admitir mientras no rindiese cuenta y fuese conocido el estado de la recaudación y la lista de contribuyentes morosos; previniéndole al propio tiempo que entre tanto no dejase la cobranza, bajo su responsabilidad, según todo aparece en el informe emitido por el Alcalde en 16 de Septiembre de 1876: conminado en 8 de Julio de 1874 por el Ayuntamiento pa-

ra que dentro del plazo de tercer día entregase en caja el resto de la recaudación, contestó que se ocupaba en instruir expedientes contra los morosos, suplicando que entre tanto se suspendiera todo procedimiento contra él: de nuevo fué requerido de pago en 31 de Diciembre, lo cual produjo su reclamación de 10 de Enero de 1875, desestimada por el Ayuntamiento, y la presentación de una lista de contribuyentes morosos con fecha 10 de Febrero:

En 24 de Diciembre del mismo año resolvió la Alcaldía proceder por la vía de apremio contra Fernandez Cancela, y después de varios incidentes, el Juzgado de primera instancia autorizó por fin la entrada en el domicilio del deudor, y como el mismo recurriese en 3 de Setiembre de 1876 á la Comisión provincial, resolvió esta: primero, que se suspendiese el procedimiento, mientras no se fijase la responsabilidad, previa liquidación de cuentas; segundo, que estas fuesen examinadas por el Ayuntamiento y se notificase el fallo al cuentadante; y por último, que se previniese al Alcalde que en lo sucesivo se ajustase á las disposiciones vigentes, y que si el recaudador no rindiese las cuentas en el plazo prefijado, se formasen de oficio: el Ayuntamiento acordó en 11 de Octubre de 1876 alzarse de esta providencia para ante el Gobernador, lo cual no consta en el expediente si tuvo ó no lugar, solo aparece que presentada la cuenta por Fernandez Cancela en Enero de 1877, y pasada al Síndico, resolvió en 15 de Setiembre el Ayuntamiento que, si bien en la forma nada cabía objetar, no podía sin embargo ser aprobada, por cuanto la cobranza debió hacerse en el tiempo á que los impuestos se refieren, procediendo por lo tanto que Fernandez Cancela entregase la cantidad de que resultara en descubierta.

Apeló el interesado de este acuerdo para ante el Gobernador, alegando entre otras razones que al presentar su cuenta se dató de los recibos sin cobrar, de cuyo importe le hace responsable el Ayuntamiento, y que no obstante haber impetrado oportunamente el auxilio del Alcalde, D. Manuel Labin, este tuvo empeño en abandonarle y hacerle aparecer como negligente.

Para resolver esta apelación reclamó el Gobernador á la Alcaldía los expedientes de apremio, de los cuales

resulta: que á consecuencia de haber manifestado el ejecutor D. José Julian Diaz que algunos deudores incluidos en la lista de descubiertos le presentaban recibos de sus cuotas ya satisfechas, y del parte dado con tal motivo por la Alcaldía al Juzgado, se instruyó causa criminal contra Fernandez Cancela, que terminó en 30 de Junio de 1876 por auto de sobreseimiento, y en vista de estos antecedentes, el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, mandó en 30 de Setiembre de 1879 que el Ayuntamiento y asociados resolvieran respecto de la cuenta presentada por Fernandez Cancela lo que estimasen procedente. Así lo hicieron en 19 de Octubre siguiente, declarando responsable del descubierta al Ayuntamiento presidido por Labin, y habiendo apelado de este acuerdo los interesados, el Gobernador de la provincia, de conformidad con la Comisión provincial, estimó revocarlo y dejar subsistente el de 15 de Setiembre de 1877, por el cual se hacia responsable á Fernandez Cancela.

Fundóse principalmente para ello en que al aceptar aquel el cargo de recaudador contrajo todas las obligaciones inherentes al mismo, y por consiguiente la de practicar respecto de los contribuyentes morosos las diligencias de apremio de primero y segundo grado con arreglo á instrucción; que las relaciones que presentó en 25 de Febrero de 1875, en las cuales se comprendían los deudores de los tres años, fueron ya notoriamente retrasadas, á pesar de lo cual ni el Alcalde D. Manuel Labin ni el Juez municipal rehusaron prestarle el auxilio pedido: que la paralización de los procedimientos ejecutivos contra los morosos fué debida principalmente á la imposibilidad de hacer uso del expediente de apremio, por haberle pedido el Juzgado con motivo de la causa instruida contra Fernandez Cancela; que una vez terminada esta por auto de sobreseimiento, no consta que el interesado gestionase la continuación del expediente de apremio: que por lo mismo no había méritos para declarar responsable por morosidad y negligencia al ex-Alcalde don Manuel Labin y Concejales que formaron la corporación presidida por aquel; y por último, que el acuerdo de que se apela, tomado por el Ayuntamiento en 19 de Octubre de 1879, no podía prevalecer, por cuanto revocaba otro de 15 de Setiembre de 1877, en que se de-

claraba responsable á Fernandez Cancela.

Contra la indicada providencia del Gobernador ha interpuesto el interesado recurso de alzada para ante el Gobierno, alegando que desde el 15 de Febrero de 1875 en que presentó la relación de deudores, estuvo paralizada en la Alcaldía hasta el 10 de Abril, que se pasó al Juzgado municipal, morosidad que con relacion al exponente dice este que era sistemática en el Ayuntamiento, según lo demuestran los decretos puestos á sus instancias de 10 de Enero y 30 de Diciembre de 1875, que á pesar de haber reclamado el Juzgado solo un ejemplar ó una copia de las relaciones de deudores para unir á la causa, el Alcalde envió los originales, dando lugar con ello á que no pudieran seguirse los apremios, y denegando luego al recaudador el auxilio de su autoridad.

Los antecedentes que la Sección deja expuestos con la posible brevedad demuestran desde luego las irregularidades habidas en la recaudación de arbitrios en el pueblo de Naron. Es de notar en primer lugar que para recaudar los atrasos procedentes de 1871 á 72 se dióse comisión á Fernandez Cancela en 1.º de Abril de 1874, es decir, tres meses antes de que con arreglo al art. 13 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 prescribiese por completo el derecho á exigir sus respectivas cuotas á los contribuyentes; sin que por otra parte haya en el expediente el menor indicio de haberse exigido la responsabilidad correspondiente al recaudador de aquella época D. Manuel Leira. Llama asimismo la atención que para la cobranza del repartimiento de 1872 á 73 fuese nombrado el mismo Fernandez Cancela el 22 de Mayo de 1873, y para el de 1873 á 74 el 24 de Marzo de 1874, ó sea poco antes de que terminasen los respectivos años económicos dentro de los cuales había de realizar la recaudación que se le encargaba, con lo cual dicho se está que mal podían tener debida observancia los plazos y reglas prescritas en la instrucción citada, completamente desatendida, así por parte de los Ayuntamientos que han funcionado en dichas épocas, como también del recaudador encargado de hacer efectivos los impuestos.

El art. 78 de la instrucción de 1869, al tratar del procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos, hace refe-

rencia á los artículos 101 y 102 de Real decreto de 25 de Mayo de 1845, el cual señala como uno de los casos en que aquel debe tener lugar contra el Ayuntamiento cuando por culpa del mismo no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados; y como esto es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso, y como por otra parte el artículo 146 de la ley de 20 de Agosto de 1870 establece que la recaudacion y administracion está á cargo de los Ayuntamientos y se efectúa por sus agentes y delegados, y el 171 declara que incurrir en responsabilidad por negligencia ú omision probada de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, no cabe duda en vista de tales disposiciones que los Ayuntamientos que han funcionado en la época citada se hallan comprendidos en tal responsabilidad, puesto que por su causa dejó de hacerse oportunamente la recaudacion y se dió lugar á un descubierto que por no poderse ya hacer efectivo de los contribuyentes, mediante la prescripcion establecida en el art. 13 de la instruccion citada, debe pesar sobre los causantes de él, con tanta mayor razon cuanto que el art. 150 de la ley municipal establece que el Ayuntamiento es en todo caso responsable ante el Municipio, caso de negligencia ú omision probada. Y que esta existe se halla completamente demostrado no solo por el grande atraso con que se empezaron á recaudar los repartimientos correspondientes á años anteriores, sino tambien porque desde que Fernandez Cancela fué nombrado no consta se le exigiese en ningun tiempo las relaciones de contribuyentes morosos para proceder contra ellos en la forma establecida en la ley, dejando trascurrir por completo el año económico de 1873 á 74, último de la recaudacion encargada al mismo, para luego exigirle ejecutivamente el reintegro de las cantidades dejadas de recaudar, y esto de un modo tan irregular, que con harto fundamento dió lugar á que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, dejase sin efecto tal procedimiento, y ordenase la previa presentacion de las cuentas de recaudacion.

Mas no fueron solamente los Ayuntamientos quienes faltaron á las disposiciones legales, sino tambien el recaudador, puesto que periódicamente debia entregar en Depositaria las sumas recaudadas y acreditar documentalmente estar siguiendo procedimiento contra los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas (artículo 50); y lejos de hallarse acreditado que oportunamente presentase las listas de los morosos, revela por el contrario el expediente una morosidad indisculpable por parte del recaudador, así respecto á la formacion periódica de relaciones de morosos para emplear contra ellos sucesivamente el apremio de primero y segundo grado, como tambien por lo que hace á la rendicion de cuentas, que á pesar de repetidas comunicaciones no llegó á entregar hasta Diciembre de 1876.

Se ve, pues, que el recaudador y los Ayuntamientos que han funcionado en las épocas expresadas son los causantes del descubierto, y en este concepto la Seccion juzga improcedente la providencia del Gobernador, en cuanto solo declaró responsable á Fernandez Cancela, haciendo caso omiso en los fundamentos de su resolucion de las obligaciones que segun la ley debió el Ayuntamiento cumplir. Por lo demás, ni el haber aceptado el recaudador el cargo, y con él los deberes inherentes al mismo, eximen al Ayuntamiento de

la responsabilidad en que por su parte incurrió, ni la formacion de causa á Fernandez Cancela era motivo para detener los procedimientos contra los contribuyentes que no justificaran tener satisfechas sus cuotas, ni cabe finalmente sostener que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento el 15 de Setiembre de 1877, que exigia la responsabilidad á Fernandez Cancela, haya de prevalecer sobre el de 19 de Octubre de 1879, que la hace extensiva á los Concejales, puesto que el primer acuerdo fué objeto de apelacion y dejado sin efecto por providencia del Gobernador de 30 de Setiembre de 1879. Así, pues, considerando la Seccion que los repartimientos de que se trata no se hicieron, ó cuando menos no se cobraron en tiempo oportuno por no haber nombrado el Ayuntamiento recaudador hasta una época próxima á la terminacion de los ejercicios á que correspondian, y que el designado para desempeñar aquel cargo incurrió tambien en morosidad y negligencia, es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador, en cuanto solo declaró responsable á Fernandez Cancela.

2.º Que de los descubiertos habidos en la recaudacion en cada uno de los ejercicios de 1871 á 72, 72 á 73 y 73 á 74 deben responder los Concejales que en ellos respectivamente funcionaron, juntamente con el citado recaudador.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolucion del expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 13 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba y regirá desde su publicacion la adjunta demarcacion notarial, reformada á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento general del Notariado.

Art. 2.º Para todos los efectos legales, y siempre que no haya señalada ó se fije una escala especial, se entiendan las Notarías clasificadas en la forma que prescribe el art. 17 del expresado reglamento.

Art. 3.º Los Notarios excedentes podrán trasladar su residencia á las Notarías nuevamente creadas en el mismo distrito notarial, si las hubiere y se hallaren vacantes. Para ello deberán pedir al Gobierno la traslacion por conducto del Decano del Colegio notarial dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto en la Gaceta.

Tambien podrán solicitarla otros Notarios excedentes del mismo Colegio, los cuales solo serán nombrados á falta de los aspirantes con residencia en el distrito notarial de la vacante á que se refiere el párrafo anterior.

Para ascender un grado por este

medio necesitará el Notario excedente llevar más de cuatro años de ejercicio; para ascender dos, más de ocho, y para ascender tres, más de doce.

En el caso de que dos ó más Notarios en igualdad de condiciones solicitaren traslacion á un mismo punto, se dará la preferencia á aquel que hubiese desempeñado la Notaría pretendida, y en su defecto al que resida en punto más próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título, siempre que no se ascienda de categoría ni se salga del distrito notarial; pero deberá presentarse el antiguo al Decano del Colegio á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con expresion de la Real orden en que se hubiere autorizado la traslacion de residencia. Si se ascendiere, ó la Notaría obtenida perteneciese á distinto distrito notarial del en que resida el Notario excedente trasladado, habrá este de obtener siempre nuevo título, previa ampliacion de su fianza, solo en el caso de que la tuviere y recibiera ascenso.

Bajo las condiciones expresadas podrán obtener tambien por este medio dichos Notarios excedentes, las Notarías vacantes con anterioridad á este Real decreto que no se supriman, siempre que no sean de las que estén anunciadas ó tengan en curso expediente para ser provistas segun las disposiciones anteriores.

Art. 4.º En la provision de las vacantes anteriores á la publicacion de este Real decreto, se observará el orden de turnos establecido desde la última demarcacion, reputándose consumidos los correspondientes á las Notarías que se supriman y que no tengan en curso su expediente de provision.

Con las Notarías de nueva creacion que resulten vacantes por falta de los aspirantes á que se refiere el artículo anterior, se cerrará el expresado orden de turnos correspondientes á cada Colegio notarial.

Para la provision de las Notarías vacantes que ocurran desde el día siguiente á la publicacion de este Real decreto, se entenderán nuevamente abiertos por cada Colegio notarial los turnos señalados en el reglamento general del Notariado, comenzándose por el primero y siguiéndose por orden correlativo, segun las respectivas fechas de las vacantes.

Art. 5.º En el turno 2.º podrán concurrir los Notarios excedentes de inmediata inferior categoría con cuatro años de ejercicio; pero solo serán nombrados á falta de aspirantes con las condiciones marcadas en el art. 35 del reglamento, y se observará el orden de preferencia establecido en el mismo.

Para el caso en que no hubiera Notarios excedentes de los anteriormente expresados, se admitirán las solicitudes de otros Notarios, sean ó no excedentes, y entre todos ellos se nombrará al más antiguo en el ejercicio de la profesion, siempre que desempeñase Notaría de superior ó igual categoría á la de la vacante, ó siendo inferior en uno, dos ó tres grados, llevase el Notario más de cuatro, ocho ó doce años respectivamente de ejercicio.

Art. 6.º En el turno 3.º podrán concurrir los Notarios de categoría inferior en dos ó tres grados á la de la vacante, siempre que cuenten con más de ocho ó doce años respectivamente de ejercicio; pero solo serán nombrados en defecto de los que reúnan las condiciones marcadas en el artículo 33 del reglamento.

La Junta directiva del Colegio notarial clasificará á los aspirantes en este turno, cualquiera que sea el Colegio á que pertenezcan, teniendo en cuenta primeramente sus méritos y servicios como Notarios, y en segundo término otros méritos y servicios, la categoría,

la antigüedad y el ser excedentes. Si fuesen más de tres, formulará una terna con los tres primeros, sin perjuicio de remitir á la Direccion del ramo los expedientes de todos los aspirantes que reúnan los requisitos legales. El nombramiento recaerá en uno de los propuestos en terna, si esta se hallare bien formada; en otro caso será devuelta á la Junta para que la reforme á tenor de lo anteriormente establecido.

Respecto á los Notarios que sirvan ó hayan servido en distintos Colegios que el de la vacante, la Junta clasificadora pedirá á las de estos los datos antecedentes é informes necesarios para clasificar debidamente á dichos aspirantes, entendiéndose prorogado á este fin por el tiempo indispensable, el plazo de 15 días á que se refiere el artículo 9.º del reglamento.

Lo dispuesto en este artículo no obsta á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 4.º del reglamento general del Notariado.

Art. 7.º Las Notarías vacantes que anunciadas por concurso ó traslacion no pudieran proveerse por falta de aspirantes ó por carecer estos de los requisitos necesarios, se sacarán á oposicion sin consumir turno.

Art. 8.º Las traslaciones forzosas á que se refiere el artículo 34 del reglamento y las que sean consecuencia de la incompatibilidad establecida en el 31, se verificarán á Notarías vacantes de las correspondientes á los turnos 2.º y 3.º

Art. 9.º Cuando un Notario sea trasladado á otra Notaría para cuyo ejercicio necesite obtener nuevo título, deberá cesar en el desempeño de su cargo luego que reciba la Real orden de traslacion ó se le notifique oficialmente; debiendo el Juez de primera instancia del partido, á quien por el Presidente de la Audiencia ó el Decano del Colegio notarial se comunicará dicha Real orden, obligar al Notario trasladado á que cese en el ejercicio de su cargo hasta que, obtenido el correspondiente título, toma posesion legalmente de la Notaría á que haya sido trasladado.

Art. 10. Las Notarías que resulten vacantes á virtud de lo dispuesto en el art. 44 del reglamento, no consumirán turno y se proveerán necesariamente por oposicion.

Art. 11. Pueden ser admitidos á los ejercicios de oposicion para las Notarías vacantes que por dicho medio hayan de proveerse, los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios al efecto, aunque no hayan cumplido la edad de 25 años, siempre que para ella les falte á lo más dos meses, contados desde el día en que termine el plan fijado en la convocatoria de la Gaceta, pero en ningun caso podrá nombrarse Notario á quien sea menor de 25 años á la fecha del nombramiento, por más que hubiese sido aspirante admitido á las oposiciones y propuesto por el Tribunal en virtud de lo que en este artículo se dispone.

Art. 12. Los Tribunales de oposicion á Notarías publicarán ó pondrán de manifiesto, en los respectivos Colegios notariales, con la anticipacion de 30 días al en que hayan de comenzar los ejercicios, los programas conformes á los cuales deban verificarse los actos de oposicion á que se refiere el art. 11 del reglamento general del Notariado.

El programa relativo al ejercicio teórico constará por lo menos de 240 puntos, versando las dos terceras partes de los mismos sobre Derecho civil, Legislacion hipotecaria y Legislacion notarial, y el tercio restante sobre las demás asignaturas.

El programa relativo al ejercicio práctico habrá de contener 50 temas por lo menos, correspondientes á otros tantos instrumentos públicos.

Art. 13. Para el ejercicio teórico de las oposiciones á Notarías, los 12 puntos á que ha de contestar cada opositor se distribuirán del modo siguiente: uno de Derecho romano, dos de Derecho civil, uno de Derecho mercantil, uno de Derecho penal, dos de Legislación histórica, dos de Legislación notarial, uno sobre impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, uno de Derecho administrativo y otro de Derecho notarial privado.

En el ejercicio práctico cada opositor contestará á las observaciones que le dirija otro de sus compañeros designado por la suerte.

El Tribunal cuidará de que haya siempre en las urnas más de la mitad de los temas correspondientes á cada asignatura.

Art. 14. El Tribunal de oposiciones formulará, después de calificadas las oposiciones, una clasificación general de los mismos, y los colocará por el orden correspondiente al mérito de sus ejercicios.

Si solo hubiera de proveerse una Notaría, el Tribunal propondrá para la vacante á los tres primeros aspirantes comprendidos en la clasificación general.

Si las oposiciones comprendiesen dos ó mas Notarías, se propondrá asimismo una terna para cada una de las vacantes.

Estas ternas habrán de formarse con un número de los aspirantes mejor calificados, doble que el de las Notarías anunciadas.

La primera mitad de este grupo de opositores propuestos deberá ser colocada en los mejores lugares de las ternas, y habrá de ser preferida en la repetición de nombres para completarlas; teniéndose en cuenta además la importancia de las Notarías, el orden de los aspirantes en la clasificación general y las peticiones particulares que hicieran al solicitarlas.

El Tribunal de oposiciones solo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Dirección general del ramo, la clasificación general antes mencionada y los expedientes personales de los opositores incluidos en las ternas.

Si estas no se hallaron bien formadas, serán devueltas al Tribunal para que se reformen con arreglo á las prescripciones de este artículo.

El Ministerio de Gracia y Justicia nombrará para cada vacante á uno de los opositores incluidos en la terna respectiva.

Art. 15. Las Juntas directivas constarán en todos los Colegios notariales de un Decano, dos Censores, un Tesorero y un Secretario.

Podrán ser elegidos individuos de las mismas Notarías que no tengan residencia en las capitales de los Colegios, con las siguientes limitaciones:

En las capitales donde haya ocho ó mas Notarías solo podrán ser elegidos miembros de las Juntas dos de los residentes fuera de aquellas; y en las capitales donde haya menos de ocho Notarías, podrán ser elegidos hasta tres de otras residencias. En todo caso el Decano y el Secretario serán Notarios residentes en la capital.

No son obligatorios los cargos de la Junta directiva para los Notarios residentes fuera de la capital del Colegio, á no ser que haya menos de ocho Notarios con residencia en ella.

Para los efectos de este artículo se contarán todos los Notarios en ejercicio, aun cuando exceda el número del designado en la demarcación.

Los Notarios no residentes en la capital del Colegio, que fueran elegidos para la Junta directiva, se trasladarán á dicha capital solo para las funciones propias de los cargos que se les confieren, usando de la facultad que les

concede el art. 38 del reglamento, ú obteniendo previamente y conforme al mismo la licencia que necesitarán al efecto.

Art. 16. El sorteo á que se refiere el segundo párrafo del art. 103 del reglamento pasa designar al individuo de la Junta directiva del Colegio notarial que debe cesar en su cargo, además de los dos más antiguos, se verificará por la misma Junta directiva antes del 15 de Noviembre del año en que tenga lugar la renovación de cargos, expresándose en la correspondiente convocatoria para las elecciones los nombres de los individuos salientes y los cargos que resulten vacantes y hayan de ser renovados.

Art. 17. En el plazo de tres meses la Junta directiva de cada Colegio notarial formará el cuadro de sustituciones á que se refiere el art. 40 del reglamento; y obtenida la aprobación del Presidente de la Audiencia, se considerará vigente dicho cuadro, que se publicará ó circulará de modo que llegue á conocimiento de todos los Notarios y de los Jueces de primera instancia, para los efectos de los artículos 6.º y 38 de la ley del Notariado y 54 del reglamento.

Además se remitirá un ejemplar ó copia del mismo á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, la cual resolverá en último término lo que proceda, si el Presidente de la Audiencia no aprobare el cuadro formado por el Colegio notarial.

Art. 18. Cuando procediere legalmente la mora protocolización de actuaciones ó diligencias judiciales que no dieren lugar á la extensión de escritura matriz, corresponderá practicarla á los Notarios residentes dentro del respectivo partido judicial por el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Al Notario del partido designado por la ley, si la hubiere expresamente aplicable al caso de que se trate.
- 2.º Al Notario del partido designado unánimemente por los interesados en las actuaciones ó diligencias judiciales.

A falta de disposición legal y de acuerdo unánime entre los interesados, el Juez ó Tribunal designará al Notario á quien correspondiere en el turno establecido, para casos análogos, en los últimos párrafos del art. 76 del reglamento general del Notariado.

Art. 19. Las planas primera y tercera de cada pliego en las escrituras matrices tendrán al lado izquierdo del que escribe, un margen blanco de la cuarta parte de la anchura de la plana, y al lado derecho una pequeña margen para que no lleguen las letras al canto del papel.

Las planas segunda y cuarta tendrán tambien al lado izquierdo una margen de la cuarta parte de lo ancho del papel, y al lado derecho la necesaria para la encuadernación del protocolo.

En ninguna plana los márgenes en blanco excederán del tercio de la anchura del papel.

Queda subsistente la obligación de rubricar las hojas en el mayor margen blanco, segun se establece en el art. 50 del reglamento.

Art. 20. Cuando los otorgantes sean extranjeros ó se refiera á documentos redactados en alguna lengua viva extranjera, deberá exigirse la presencia de intérprete ó la traducción autorizada del documento, á menos que el Notario se halle reconocido como traductor ó intérprete oficial, en cuyo caso lo hará así constar en la escritura.

Art. 21. El Notario no podrá autorizar las escrituras en que adquiere un derecho en concepto de administrador, representante, apoderado ó mandatario de un tercero.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

ESTADO

QUE CONTIENE LA DEMARCACION NOTARIAL REFORMADA Á QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO. (1)

Puntos de residencia y número de Notarías.

COLECCION NOTARIAL DE BURGOS, PROVINCIA DE SANTANDER.

Distrito notarial de Cabuérniga.

Cabuérniga.....	2
Cabezón de la Sal.....	1

Castro-Urdiales.

Castro-Urdiales.....	1
Guriezo.....	1

Laredo.

Laredo.....	2
Ampuero.....	1
Badames.....	1

Potes.

Potes.....	2
------------	---

Ramales.

Ramales.....	1
Beguilla.....	1

PROVINCIA DE SANTANDER.

Santander.....	5
Camargo.....	1
Puentearce.....	1
Renedo.....	1

Santoña.

Santoña.....	1
Entrambasaguas.....	1
Liérganes.....	1

San Vicente de la Barquera.

San Vicente de la Barquera.....	1
Ballines.....	1
Celis.....	1

Torrelavega.

Torrelavega.....	2
Los Corrales.....	1
Molledo.....	1
Santillana.....	1

Villacarriedo.

Villacarriedo.....	1
San Vicente de Toranzo.....	1
Vega de Pas.....	1

(Gaceta del 23 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

PUERTOS.

Circular núm. 23.

El Ilmo. Sr. Director general de

(1) Por su demasiada extension dejamos de publicar la demarcacion correspondiente á todas las provincias, haciéndolo tan solo de la que se refiere á la de Santander.

Obras públicas en oficio fecha 10 del actual me dice lo que copio:

—«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente:

Ilmo. S.: En vista del expediente incoado á instancia de D. Francisco Fons y Velarde, solicitando establecer una casa de baños en la playa de la Magdalena del puerto de Santander, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y de conformidad con el dictámen emitido por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que se conceda la autorizacion solicitada, bajo las bases y condiciones siguientes:

- 1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.
- 2.ª Si en algun tiempo el Gobierno necesitara disponer del terreno en que ha de edificarse la casa de baños, el referido concesionario estará obligado á demoler á su costa las obras que haya construido, sin derecho á indemnizacion alguna y con solo el de disponer de los materiales; el plazo para el desahucio será de 40 dias.
- 3.ª Las obras empezarán á los cuatro meses contados desde esta fecha, y deberán estar terminadas al año de la misma fecha.
- 4.ª El concesionario deberá depositar en la Caja general de Depósitos, ó donde proveya, como garantía de la concesion, la suma de 200 pesetas, cuya cantidad le será devuelta cuando haya acreditado que ha realizado obras de igual valor.
- Y 5.ª Esta concesion se considerará caducada en el caso de que por el concesionario se falte á cualquiera de las condiciones anteriores.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Santander 27 de Enero de 1881.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.864.

D. LEONCIO MORATA Y CISNEROS, Abogado del ilustre Colegio de Barcelona, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: que D. Bernardo Argumosa, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de 56 pertenencias con el nombre de «San Vicente», de mineral hierro, término de los lugares de Zurita y Torrelavega, Ayuntamientos de Piélagos y Torrelavega, que linda por todos vientos terrenos comunes de dichos Ayuntamientos. Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el situado á 300 metros al S. del mojon núm. 72 que existe como señal de la division entre dichos terrenos; desde él se medirá al N. 900 metros y de esta línea al E. otra paralela á 300 metros; desde la línea divisoria se medirá al O. 800 metros y al N. 850 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 26 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del mismo dia, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Enero de 1881.—Leoncio Morata y Cisneros.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIOS DE PASAJE, EN PESETAS.

PRIMERA CLASE.	PUENTE.	
	Entre-puente.	175
1.ª categoría, 2.ª categoría, 3.ª categoría.	900	700
	965	750
	965	750
	1.050	750
	1.100	750
	1.100	750
	1.240	825
	1.630	600
	1.565	580
	1.675	663
	2.075	830

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto Rico.
 " Guadalupe, Martinica, San Thomas.
 " Santa Lucia, Trinidad.
 " Cabo-Haitiano, Puerto Principe, Jamaica.
 " La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná...
 " Demerari, Surinam, Cayenne.
 " Veracruz

Para San Francisco.
 " Guayaquil.
 " El Callao.
 " Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferro carril de Panamá.

WASHINGTON

Capitan Traub,
Saldrá de Santander el 22 de Enero

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).
 2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira Curacao.

COLOMBIE

Capitan Reculoux,
Saldrá de Santander el 26 de Enero

PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en

Pointe-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

LAFAYETTE

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Enero

PARA SAN NAZARIO,

PROCELENTE DE
Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Enero

PARA BURDEOS Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe a Pitre.

NUEVAS LINEAS DE MARSELLA A COLON Y DE MARSELLA A LA HABANA Y VERACRUZ.

PICARDI

Capitan X,
Saldrá de Marsella el 6 de Enero, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 11

PARA COLON

con escalas
A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira y Puerto-Cabello; y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

PROVINCIA

Capitan Croizet,
Saldrá de Marsella el 25 de Enero, de Barcelona el 27 y de Cádiz el dia 30

PARA VERACRUZ

con escalas en
Santa Cruz de Tenerife, Pointe a Pitre, Martinica y La Habana, tocando a su regreso en Nueva Orleans y el Havre,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA en Santa Cruz de Tenerife con la compañía Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires,

y en Fort de France para las Guyanas, Venezuela, Colombia y el Pacifico.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la vispera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 4, Puerta del Sol.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5. 12—8

COMISION

DEL BANCO HISPANO-COLONIAL.

BILLETES HIPOTECARIOS DEL TESORO DE LA ISLA DE CUBA

En conformidad al anuncio del BANCO HISPANO-COLONIAL llamando al canje de

las Carpetas provisionales por los títulos definitivos de los *Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba*, se avisa á los poseedores de este valor, que desde el dia 1.º de Febrero al 8 del mismo mes se admitirán en esta Comision de tres á seis de la tarde las facturas y Carpetas que los interesados presenten. Los que no soliciten el canje en el plazo señalado, deberán acudir á Barcelona ó Madrid para realizar el canje.

En esta Comision se facilitarán desde hoy facturas impresas para solicitar el canje y se darán los detalles y noticias necesarias al objeto.

Santander 25 de Enero de 1881.—El Comisionado del Banco Hispano-Colonial, Angel B. Perez y Compañía. 2

TEATRO DE SANTANDER.

Próximo á terminar el contrato de arriendo, la Junta directiva del Teatro hace presente: que los que quieran interesarse en el que nuevamente ha de tener lugar pueden hasta el dia 7 del mes de Febrero, y hora de las 10 de la mañana, presentar en pliego cerrado y lacrado las proposiciones que crean convenientes, y las que juntamente con 1.000 pesetas por cada año de arrendamiento que soliciten habrán de depositar en casa del Sr. Tesorero don Adolfo Wüncchs, en los plazos y horas señalados, debiendo dichas proposiciones ajustarse al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los dias en la Conserjería del Teatro para los que deseen enterarse minuciosamente.

Deseosa la Junta directiva de normalizar la situacion de los accionistas y establecer bases ciertas para las amortizaciones que hayan de irse verificando; y como quiera que ha habido en el trascurso del tiempo muchas cesiones y endosos de referidas acciones, así como otras no se han canjeado por las que últimamente se emitieron, se hace preciso para regularizar la marcha de la sociedad, deslindar definitivamente los derechos respectivos que puedan haber á los señores accionistas y al Excmo. Ayuntamiento de esta capital, y en una palabra establecer una exacta contabilidad, el que todos los que actualmente tengan acciones las

presenten, mediante recibo que se les entregará, en casa del Sr. Presidente de la Junta D. Gabriel Huidobro, para hacer las anotaciones y exámen de las mismas, como tambien realizar el canje de la primitiva emision, y se ruega á los señores accionistas lo verifiquen hasta el dia 12 del mes de Febrero, evitándose así perjuicios que en otro caso pudieran tener lugar.

Iguualmente la Junta directiva hace presente que habiendo de destinarse á la amortizacion de acciones la suma de 15.000 pesetas, cuya amortizacion ha de tener lugar en el dia 28 del mes próximo, siguiendo la costumbre establecida se admiten á pliego cerrado y lacrado proposiciones al referido objeto, para hacer la adjudicacion á las más ventajosas y cuyos pliegos podrán presentarse desde el dia 15 al 27 inclusive del mes de Febrero en casa del señor Tesorero D. Adolfo Wüncchs.

Por último, la Junta directiva, y sin perjuicio de avisar á domicilio á los que en tiempo oportuno y como se deja expresado exhiban sus acciones, hace presente que el dia 1.º de Marzo tendrá lugar á las doce de la mañana la junta general.

Todo lo que se anuncia para mejor conocimiento de los interesados.

Santander 24 de Enero de 1881.—P. A. de la J. D., A. de Montalvo. 3

TEATRO.

Funcion para hoy sábado.
2.º de abono de la 2.ª série.

Cuarta representacion de la comedia de magia, nueva en este teatro, en cinco actos, en prosa y verso, original de D. Francisco Sanchez del Arco, titulada:

URGANDA LA DESCONOCIDA, puesta en escena con cuanto su argumento, requiere en decoraciones, trajes, atrezzo, cambios de luz, coros, bailes, etc., etc., etc.

A las 7 y media.
Entrada general, 1 peseta.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.
Calle de Carbejal, núm. 4.

COMPANIA COLONIAL

fundadora en España de la fabricacion de Chocolate á vapor proveedora efectiva de la Real Casa

22 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Unica casa en su ramo premiada en la Exposicion Universal de Paris con DOS MEDALLAS.

CHOCOLATES

GRAN MEDALLA DE ORO.

SOPAS COLONIALES

MEDALLA DE BRONCE.

ACREDITADOS CAFÉS

los únicos premiados en las grandes exposiciones de Viena y Filadelfia. Gran surtido de Tés selectos, pastillas Napolitanas y Bombones de Chocolate dulces y cajas finas de París.

Depósito general. Mayor, 18 y 20.
Sucursal. Montera, 8.

MADRID.

Puntos de venta en Santander todos los establecimientos que tengan los carteles de la Compañía.